



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

**OBISPADO DE MALLORCA.**

---

## **PARTE OFICIAL.**

---

**NOS DON MIGUEL SALVÁ,**

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA  
OBISPO DE MALLORCA ETC. ETC.

*Al Venerable Deau y Cabildo, Reverendos curas  
Párrocos y demás fieles de nuestra diócesi, salud en  
nuestro Señor Jesucristo.*

El Exmo. é Ilmo. señor Arzobispo de Valencia, nuestro respetable metropolitano, en union con los Obispos sufragáneos que residen en la actualidad en la capital del orbe católico, dirigieron á sus respectivos fieles en 1.º de julio corriente una carta personal que contiene muy saludables enseñanzas é importantísimos avisos para los que ejercen la cura de almas, con motivo y en ocasion de haberse publicado por el Gobierno la reciente ley sobre el matrimonio civil.—Dice así este notable documento:

«Ya os es conocida la respetuosa y razonada exposicion que el Episcopado español, residente en esta capital del Orbe católico, dirigió en primero de Enero del corriente año á las Córtes Constituyentes con motivo del proyecto de matrimonio civil, presentado á las mismas por el ministerio de Gracia y Justicia.

En ella manifestaba el Episcopado el asombro y profunda amargura que simultáneamente habia producido en sus corazones la lectura de semejante proyecto.

Este, segun se demostraba en la exposicion, era en concepto de los Prelados anticatólico é inconciliable con la disciplina, moral y dogma de la Iglesia; estaba fuera de la competencia del poder civil; introducía perniciosas novedades en el modo de ser de las familias, imponiéndolas además nuevos y pesados gravámenes, y finalmente, sin ofrecer ninguna verdadera ventaja, encerraba toda clase de inconveniencias hasta en el órden político.

Los Prelados, despues de evidenciar estas verdades, rogaban encarecidamente á las Córtes que desechasen semejante proyecto por el bien comun de nuestra Patria, no ocultando que en otro caso habrian indefectiblemente de seguirse los conflictos que siempre produce una novedad tan grave como perniciosa, repelida por el dogma, moral y disciplina de la Iglesia, en cuyo nombre la protestaban, cumpliendo un imperioso deber; y que si llegaba el momento de realizarse, se verian en la necesidad de dar sus instrucciones á los Párrocos y á los fieles marcándoles la línea de conducta que debieran seguir.

Por desgracia, las súplicas del Episcopado no fueron atendidas, sus esperanzas han quedado defraudadas, y el proyecto de que nos ocupamos ha pasado á ser ley, mediante una autorizacion votada en las Córtes de la manera que todos sabeis y han indicado los papeles públicos. En su virtud nos hallamos ya, amadísimos Hijos, en la necesidad indeclinable de colocar las cosas en su verdadero terreno, y señalaros una línea de conducta para evitar toda equivocacion, que en un negocio de esta índole pudiera ser de mucha trascendencia.

Cuando la ley civil camina acorde con las prescripciones de la Iglesia católica, son inmejorables los efectos de esta armoniosa union; pero cuando así no sucede, ¿quién podrá señalar con puntualidad sus perjudiciales consecuencias? Hasta el presente

las leyes de nuestra España católica han visto siempre y reconocido en la Iglesia de Jesucristo el único poder competente para legislar respecto del matrimonio, así como para autorizar su celebración y conocer de su legitimidad: los Gobiernos que son verdaderamente hijos de la Iglesia, no pueden desconocer esta verdad católica. Mas por la nueva ley del llamado matrimonio civil, la potestad secular se atribuye toda la competencia para legislar, autorizar, dispensar y disolver el matrimonio. ¿Y qué efectos os parece que puede producir esta ley? En el orden religioso católico ninguno. Todos ellos se concretan á las consideraciones civiles del Estado, que afectan solo los intereses materiales y de condicion social; pero en su entidad apreciativa no es el llamado matrimonio civil otra cosa que una ceremonia civil, mas ó menos solemne, sin fuerza alguna ni para ligar los corazones y las conciencias, ni para constituir familia, ni legitimidad en su enlace ni en el fruto de él.

Para la demostracion de estas verdades, preciso es que expongamos, siquiera sea ligeramente, la doctrina y fe de nuestra Santa Madre Iglesia.

El Matrimonio, que antes de la ley de gracia, era solo un contrato natural, fué despues elevado por Jesucristo, de esta su primitiva condicion, á la dignidad de verdadero Sacramento, dignidad que le es de tal manera inseparable que entre católicos no puede contraerse matrimonio sin que sea Sacramento. Ni especialmente en los países en que fué publicado el Santo Concilio de Trento, como en España, donde además fué colocado entre las leyes del Estado, puede contraerse matrimonio de otra manera ni en otra forma que la prescrita por dicho Santo Concilio, de tal suerte que solo es matrimonio lícito y válido el que el hombre y la mujer, libres de todo impedimento canónico, contraen ante el párroco y testigos, declarando su mútuo consentimiento. Solo la Iglesia es la competente para conocer de la legitimidad ó no del matrimo; para legislar sobre él; para establecer impedimentos dirimentes é impe-

dientes; para dispensar sobre ellos, y para acordar la disolución y divorcio cuando fueren procedentes.

Esta es la doctrina de la Iglesia constantemente recordada, y muy especialmente en estos últimos tiempos en que así la Santa Sede, como su órgano autorizado la Sagrada Penitenciaría encargan estrechamente á los Prelados y Párrocos hagan conocer á los fieles que «entre estos no puede darse matrimonio, sin que sea á la vez Sacramento, y que cualquiera otra union entre ellos que no sea Sacramento, jamás será otra cosa que un torpe y pernicioso concubinato, aunque se haya realizado con arreglo á la ley civil, segun lo declarado por Su Santidad en Consistorio secreto de 27 de Setiembre de 1852.» De todo lo cual, añade la Sagrada Penitenciaría, «fácil es deducir que el mencionado acto civil ni es Sacramento ni contrato á los ojos de Dios y de su Iglesia; que la potestad láica es tan impotente para unir á los fieles con vínculo matrimonial, como para desunirlos ó separarlos; que toda sentencia de separacion emanada del poder civil, respecto á los cónyuges legítimamente unidos ante la Iglesia, es absolutamente nula y de ningun valor; que el cónyuge que, en virtud de tal sentencia, pretendiese unirse á otra persona, seria un verdadero adúltero, del propio modo que seria un verdadero concubinario el que solo estuviese unido en fuerza de la ley civil, siendo ambos por el mismo hecho indignos de la absolucion, mientras no se arrepientan y sometan á las leyes de la Iglesia.»

Cuanto acabamos de expresar, siguiendo las instrucciones de la Sagrada Penitenciaría, nos parece suficiente para que vengais en conocimiento de cual es el verdadero matrimonio, y que es lo que viene á ser esa ceremonia llamada matrimonio civil, por mas que la potestad secular la dispense las consideraciones civiles que niega al verdadero matrimonio contraido como Dios manda. En su virtud, podeis todos convenceros de la necesidad imperiosa de acudir primero á contraer ante la Iglesia, como se ha verificado hasta el presente, el único ver-



dadero matrimonio, pudiendo despues presentarse los casados á la autoridad láica para llenar el acto ó ceremonia establecida por la nueva ley civil, sin otro objeto que el de poder gozar de los efectos y consideraciones civiles.

Nuestros amados Párrocos no perderán de vista que las nuevas disposiciones de la ley de que nos ocupamos, en nada pueden contrariar la marcha ordinaria en el modo y forma de publicar y celebrar los matrimonios canónicos; que los impedimentos así dirimentes como impedientes son los establecidos por la Iglesia, y solos ellos, así para el fuero esterno como para el interno; y que los libros parroquiales han de continuarse en la forma consabida. Su discrecion, su celo y su prudencia les sugerirán los medios de que hayan de valerse, en caso de que alguno de sus feligreses, ó por ignorancia ó por estravío, creyese que le bastaba unirse civilmente, ó que podia hacerlo antes de celebrar el verdadero matrimonio ante la Iglesia, para instruirle, aconsejarle, amonestarle y colocarle en el verdadero camino. Al hacer este encargo, no se nos oculta que podrá ser fecundo en disgustos; pero sobre que la caridad es benigna y sufrida, tambien el fruto, si se consigue, es muy satisfactorio, y el celo siempre y abnegacion muy meritorios á los ojos de Dios nuestro Señor.

La esperiencia nos ha enseñado que á todos nuestros amados párrocos preside sinceramente el deseo del acierto, y como este negocio, nuevo en la práctica, podrá en alguna ocasion presentar dudas, les rogamos encarecidamente que antes de proceder nos consulten para que examinemos y podamos acordar, secundando el propio deseo del acierto.

Y si ocurriere que alguno de los que solo civilmente se hayan unido, enviaren sus hijos para que se les administre el bautismo, el párroco lo administrará en la forma ordinaria; pero cuidando mucho de espresar en la partida los nombres de los padres del bautizado, añadiendo «no casados ante la iglesia,» y si ademas tuvieren algun impedi-

mento canónico que les conste, dirá «no casados ni dispensados por la iglesia.»

Ojalá, amadísimos hijos, que no tengamos que lamentar ninguno de estos casos; para que así sea, rogamos encarecidamente á los padres y madres de familia que mediten y reflexionen sobre el porvenir de sus hijos y de sus hijas. El Sacramento del matrimonio es la fuente divina de las bendiciones en las familias y en los pueblos; fuera del Sacramento ni hay bendicion ni hay familia, porque no hay vínculos que la constituyan. El mismo Dios ha llamado al matrimonio, por medio de San Pablo, Sacramento grande, y lo es porque representa la union de Cristo con su Iglesia, cuya union perene é indisoluble garantiza tambien la del matrimonio en que aquella está simbolizada.

Padres de familia, esa llamada union civil ni liga ni puede ligar los corazones ni conciencias de vuestros hijos: la Iglesia ni aun le dá el nombre de contrato, solo le llama un concubinato ó contubernio civil. Considerad, pues, el grandísimo interés que teneis en que vuestros hijos se unan como Dios manda, mediante el santo Sacramento del matrimonio. Vuestras hijas especialmente, si así no se hiciere, llevarán la peor parte. Fuera del matrimonio sacramento, la suerte de la mujer es muy desgraciada, es muy triste, es hasta desconsoladora. Reputada antiguamente la mujer, en las naciones llamadas civilizadas, como un mueble de la casa, como cosa, no como persona, lo mismo que los hijos hasta cierta edad, vino el evangelio de Jesucristo á consignar los derechos respectivos, y dió á la mujer los que la corresponden, como á hija que es de Dios, lo mismo que el hombre. Es súbdita del marido, pero no su esclava; compañera os daremos, no sierva, dice San Pablo en la célebre carta que se lee á los casados al contraer matrimonio, y cuya lectura fuera de desear repitiesen estas todas las semanas. En una palabra, amadísimos hijos, el Sacramento del matrimonio es no solamente la única base de la familia, sino que no titubeamos en asegu-

rar que lo es tambien de la sociedad. Los vinculos son los que la hacen fuerte; sin éstos podrá haber reunion de personas; pero nunca familia, que no se forma á la imperiosa voz de un hombre, ni por disposicion de una ley civil, sino en virtud de los lazos que unen á todos y cada uno de sus miembros, lo mismo en pequeñas que en grandes sociedades. Dios en el paraíso fué el primer legislador de la familia y de su modo de ser: Jesucristo lo perfeccionó elevando el contrato natural á Sacramento de la ley de gracia, para que en él sean benditas todas las generaciones y familias.»

Adhiriéndonos completamente al sentir del Venerable señor Arzobispo Metropolitano y de los Prelados sufragáneos nuestros hermanos que suscriben la carta precedente, dirigimos iguales amonestaciones á los fieles de nuestra querida Diócesi, é iguales prevenciones á los Párrocos, nuestros estimados cooperadores en el ministerio Santo; y á todos rogamus en el Señor que atiendan con sumision y fervoroso celo á las enseñanzas que anteceden, con el santo propósito de perseverar en la divina doctrina de la Iglesia acerca del grave negocio del matrimonio católico. Y prevenimos que en todas nuestras Iglesias Catedral, parroquiales y sufragáneas se dé al público lectura de la preinserta carta en el ofertorio de la misa mayor del primer dia festivo que ocurra despues de su recibo.

Dios nuestro Señor aliente y fortalezca con su santa gracia vuestro corazon, hijos queridos, y os dé su bendicion divina, de la cual queremos sea prenda la nuestra que os enviamos con efusion del alma en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo.

Dé nuestro Palacio episcopal de Palma á 20 de Julio de 1870. — MIGUEL OBISPO DE MALLORCA. — Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Sr. — L. *Teodoro Alcover* Canónigo Secretario.

## LEY PROVISIONAL DEL MATRIMONIO CIVIL.

D. Francisco Serrano y Domínguez, regente del reino por la voluntad de las Cortés soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortés Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno publicará como ley provisional el proyecto de la de matrimonio civil presentado á las Cortés, sin perjuicio de las alteraciones que las Cortés tuvieren por conveniente hacer en él en su discusion definitiva, y sin perjuicio además de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto á los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes. . . . .

De acuerdo de las Cortés Constituyentes se comunica al regente del reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortés veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Persi, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.—Mariano Rius, diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

## CAPITULO PRIMERO.

## DE LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO.

Artículo. 1.º El matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble.



Art. 2.º El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley, no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 3.º Tampoco producirán obligacion civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ellas se estipulen.

## CAPITULO II.

### Seccion 1.º

#### *De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.*

Art. 4.º Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reúnan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varón lo es á los 14 años cumplidos y la mujer á los 12.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaracion expresa el matrimonio contraído por impúberes, si un dia despues de haber llegado á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido ántes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamacion.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreacion con anterioridad á la celebracion del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable.

Art. 5.º Aun cuando tengan la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los católicos que estuvieren ordenados *in sacris* ó que hayan profesado en una órden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto so-

lemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

Tercero. Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.

Cuarto. La viuda durante los 301 dias siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal, y no haber obtenido la correspondiente dispensa.

Art. 6.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre si:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legitima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legitima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legitima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, este y el cónyuge viuda de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo de este.

Sexto. Los descendientes legitimos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopcion.

Sétimo. Los adúlteros que hubiesen sido condenados como tales por sentencia firme.

Octavo. Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio.

Noveno. El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de esta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que fenecida la tutela no haya recaído la aprobacion de las cuentas de este

cargo, salvo tambien la escepcion expresada en el número anterior.

### **Seccion 2.ª**

#### *De las dispensas.*

Art. 7.º El Gobierno podrá disfrutar á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente justificada y previos los trámites que se establecerán en el oportuno reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 4.º del art. 5.º, los grados 3.º y 4.º del núm. 2.º del art. 6.º, los impedimentos que comprenden los números 3.º y 4.º del mismo artículo en toda su extencion, ménos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6.º

Art. 8.º Las dispensas á que se refiere el artículo precedente se concederán ó denegarán sin exaccion de derechos á los interesados bajo ningun concepto.

## **CAPITULO III.**

### **DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES Á LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.**

#### **Seccion 1.ª**

##### *De la publicacion del matrimonio.*

Art. 9.º Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieran una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, consignando ambos en esta manifestacion sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesion ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Art. 10. Esta manifestacion se hará por escrito, y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren ó no pudieren firmar.

Art. 11. El juez municipal, prévia la ratificacion de los pretendientes en la manifestacion expresada

en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio también público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

Art. 12. Mandará también remitir los edictos necesarios á los jueces municipales del territorio en que hubiesen residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio también público de la parroquia en que aquellos hubieren vivido.

Art. 13. Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho días cada uno.

Art. 14. En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en el art. 9.º, el tiempo de la publicación de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algún impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifiesten por escrito ó de palabra al juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar también en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los artículos 4.º 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 15. Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificación de la autoridad competente, según las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez:

Haberse hecho la publicación del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España. En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio.

*(Se continuará.)*

---

PALMA DE MALLORCA.  
 Imprenta de Villalonga.